



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** que ha sido formulada por el penado **LUIS ERNESTO SUSATAMA PRIETO**, actualmente recluso en el lugar de su domicilio a órdenes de éste despacho judicial.

DE LA PETICIÓN:

Ha solicitado el penado se le conceda permiso para laborar fuera de su domicilio, prestando el servicio de acarreo y domicilios, oficio al que manifiesta se ha dedicado durante los últimos años y que le ha permitido atender su sustento como el de sus padres que son adultos mayores.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la sustitución de la prisión intramuros por la prisión domiciliaria, implica un cambio en el lugar en donde el condenado cumple la pena impuesta en su contra.

El reconocimiento de permisos como el que en el presente evento ha sido solicitado, implica una clara modificación en las condiciones en que se cumple la pena impuesta, razón por la que es al juez executor de la misma al que corresponde emitir el respectivo pronunciamiento, pues se trata de un asunto de su exclusiva competencia, así lo señala el inciso tercero del artículo 25 de la ley 1709 de 2014, el cual prevé:

"el juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante mecanismo de vigilancia electrónica..."

De igual forma se ha considerado por la H. Corte Constitucional en fallo de tutela T-972 del 23 de septiembre de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño¹:

¹ Sentencia citada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de la ciudad en proveído del 6 de abril de 2006, M.P. HERMENS DARIÓ LARA BONILLA

"En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas"

De acuerdo con lo anterior y como quiera que radica en el Juez de Ejecución de Penas, la función jurisdiccional de la ejecución de la pena, resulta conveniente, en aras de proteger el derecho al trabajo, tal como lo pregona el artículo 1 de la Constitución Política y la resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1990, principios básicos para el tratamiento de los reclusos numeral 8: "se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio".

Por lo mismo, resulta pertinente señalar que así el recluso intramural no realice actividad alguna orientada a su resocialización, bien sea por rebeldía o porque no se cuenta con la posibilidad de hacerlo ante la muy frecuente falta de cupos en los centros de reclusión, tiene derecho a recibir alimentos, vestuario e inclusive un techo donde dormir, pues ello se corresponde con las condiciones mínimas de existencia que se derivan de la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Empero, frente a quienes se encuentran en prisión domiciliaria, la situación es bien diferente cuando quiera que el Estado no entra a asumir, ni directa ni indirectamente, los gastos que se derivan de esas condiciones mínimas de existencia, precisamente, porque se encuentran en un espacio -el lugar de su domicilio- que no es ni puede ser administrado por el INPEC.

Podría pensarse entonces que si el condenado en prisión domiciliaria no cuenta con esas condiciones mínimas de existencia, debería retornar a la prisión intramural para que allí se las garanticen. Si ello fuera así cabría preguntarse entonces en dónde queda toda la argumentación con la que se hizo ver que resultaba procedente el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

En tales condiciones es claro que quien carece de los recursos económicos para asumir su propia subsistencia y de las personas que pueda tener a su cargo, no debe retornar al centro de reclusión como única alternativa para asegurarse esa subsistencia y al mismo tiempo cumplir la sanción impuesta en su contra.

En aras de que puedan ponderarse y superarse esas contingencias propias de nuestra sociedad, es que se considera que el Juez de Ejecución de Penas debe analizar si se autoriza un permiso para que la persona pueda permanecer transitoriamente en un sitio o sitios distintos al definido para el cumplimiento de la pena, en razón a que realizará una actividad laboral con la que se procurará los recursos económicos necesarios para satisfacer sus propias necesidades y las de las personas que pueda tener a su cargo.

Y si bien es cierto la prisión domiciliaria implica que la persona en cuyo favor se reconoció permanezca recluida en el lugar de su domicilio, considera el Despacho que en ciertos eventos resulta legítimo que puedan autorizarse salidas especiales, o permanencias temporales en lugares distintos al del domicilio, especialmente, cuando lo que se pretende es preservar derechos fundamentales propios y de terceras personas.

Resulta entonces legítima la expectativa del trabajo ante la necesidad de que la persona condenada pueda no solo reivindicarse con la sociedad, sino además, garantizar su propia subsistencia y la de personas a su cargo.

No obstante lo anterior, es claro para el despacho que el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que fue reconocida en favor del penado **SUSATAMA PRIETO** necesariamente le impone restricciones en su locomoción y en las actividades laborales que se le puedan autorizar, por lo que de concederse el permiso para trabajar el mismo no solo debe facilitar la vigilancia y el control por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad penitenciaria, que son las competentes para ello, sino que además debe permitir verificar que haya un cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad.

Por eso es que en el presente evento no puede ser de recibo para el despacho las condiciones en las que el penado ha solicitado se le permita trabajar fuera del lugar de su domicilio, especialmente en lo relativo al lugar donde realizará la actividad laboral, toda vez que como ya se indicó, se trata del servicio de acarreo y domicilios, lo que implica el desplazamiento constante por diferentes sitios de la ciudad, e inclusive fuera de la misma, pues de esta forma no puede realizarse un control serio y efectivo del cumplimiento de la pena, según se dijo antes.

Y si bien es cierto que este despacho previamente era de la postura de autorizar esta clase de permisos en iguales o similares condiciones, se estimó necesario adoptar una postura diferente, como consecuencia de las diferentes circunstancias que se han venido presentando con permisos tan laxos que dificultan en grado sumo el control efectivo de la sanción penal impuesta, y además, desnaturalizan por completo la prisión domiciliaria.

Así planteadas las cosas, es claro entonces que aquella inicial postura adoptada por el despacho resultaba contraria a la naturaleza propia de la prisión domiciliaria, que en términos generales apenas debe consistir en un cambio físico de lugar donde se continuará cumpliendo la pena privativa de la libertad, pero que no puede desnaturalizar el hecho de que el domicilio, en tales condiciones, se convierte en un verdadero centro de reclusión dentro del cual igualmente deben imperar condiciones que restringen seriamente la libertad de la persona, y de paso, la posibilidad de que la persona pueda desplazarse por lugares o sitios indeterminados o tan extensos que tornan imposible el control que necesariamente debe hacerse del cumplimiento de la pena.

NUR: 50001 60 00 563 2017 00184 00 E.S. 2020 - 00080. Condenado: LUIS ERNESTO SUSATAMA PRIETO. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Interlocutorio: 00272.

Consecuente con todo lo anterior es que no puede accederse por el despacho a la solicitud formulada en esta oportunidad por el penado **LUIS ERNESTO SUSATAMA PRIETO**, en el sentido de autorizarlo para trabajar prestando el servicio de acarreos y domicilios, pues se insiste, una petición en tal sentido dadas las circunstancias anotadas de manera precedente, desnaturalizaría por completo la prisión domiciliaria reconocida en su favor en la sentencia condenatoria que aquí se ejecuta en su contra, tal y como se ha venido señalando de manera precedente.

Por lo mismo, se niega el permiso para trabajar solicitado en esta oportunidad por el penado, a quien se le debe precisar, que de considerar una nueva posibilidad de trabajar fuera del lugar de su domicilio, la actividad laboral a realizar debe restringirla a un lugar determinado, única forma en que se pueda efectuar el control y vigilancia efectiva de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **LUIS ERNESTO SUSATAMA PRIETO**, en el lugar de su domicilio.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR al penado **LUIS ERNESTO SUSATAMA PRIETO** para que pueda laborar fuera de su domicilio en las condiciones señaladas en su escrito; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

09 ABR 2021
se envia copia
al EPR.

NUR: 50001 60 00 563 2017 00184 00 E.S. 2020 - 00080. Condenado: LUIS ERNESTO SUSATAMA PRIETO. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Interlocutorio: 00272.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 12/04/2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) - 86049 874

Quien notifica KATIE

cel. 3144169155 - 3125836383

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____